

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.
(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12
Tres id.	22	32
Seis id.	40	60
Un año.	80	120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.
(Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Núm. 2160.

Comision provincial de Córdoba.

Esta comision ha acordado fijar para la vista del expediente instruido á instancia del Sr. Duque de Medinaceli en reclamacion contra el impuesto Municipal de Encinas Reales, el dia 26 del actual.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 25 de Enero de 1872.

—El Presidente interino, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario, Manuel Ballesteros.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Vistas las exposiciones elevadas en solicitud de indulto a favor de Joaquin Correas y Jarabo, sentenciado á la última pena por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza en causa sobre asesinato:

Vista la sentencia pronunciada en la misma causa por la Sala tercera del Tribunal Supremo, por la cual ha sido condenado tambien el Correas a igual pena:

Vista la exposicion elevada por esta Sala, en virtud de lo dispuesto en el art. 82 de la ley provisional sobre planteamiento del recurso de casacion en los juicios criminales, en la que se manifiesta que puede conmutarse la pena de muerte que ha sido impues-

ta al Joaquin Correas y Jarabo por la inmediata de cadena perpétua:

Considerando que este no ha sido ántes procesado, y que no tiene por consiguiente antecedentes penales que le perjudiquen:

Considerando que no existiendo en la causa una prueba plena del delito perpetrado en la persona de D. Félix Vera, el mismo acusado vino á completarla con su explícita confesion, á la que se vió obligado por el remordimiento, escuchando á la vez el grito de su conciencia:

Considerando que esta circunstancia prueba que Joaquin Correas no es un criminal impenitente y perverso, y que la repetida Sala tercera del Tribunal Supremo, ateniéndose á los méritos del proceso, le considera digno de clemencia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Usando de la facultad que se me concede en el caso 6.º del artículo 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros y lo consultado por el Tribunal sentenciador,

Vengo en conceder al referido Joaquin Correas y Jarabo indulto de la pena capital á que ha sido condenado, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La Comision encargada de preparar el proyecto de division territorial en lo judicial constará de siete individuos.

Art. 2.º Serán Vocales natos de la misma el Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia y el Director general de los registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 3.º En todo lo que no se oponga al presente decreto queda subsistente el de 17 de Octubre de 1870.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Enero de 1872, en el incidente seguido en la Sala de lo civil de la Audiencia de Burgos por D. Miguel Lopez con D. Jerónimo Herrezuela y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; el cual pende ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Lopez contra la sentencia que en 7 de Enero de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando de la certificacion de la sentencia recurrida que habiéndose defendido D. Miguel Lopez en concepto de rico en la primera instancia del pleito que siguió con D. Jerónimo Herrezuela sobre pago de reales, y remitidos los autos á la Audiencia en virtud de apelacion, solicitó que se le de-

fendiese como pobre en la segunda instancia por haber venido á este estado con posterioridad á la primera:

Resultando que denegado á Lopez el beneficio de pobreza por sentencia de la Sala primera de la Audiencia de 11 de Octubre de 1865, y no habiendo querido continuar siendo parte en el pleito en concepto de rico, se le declaró rebelde; pero dictada sentencia sobre lo principal en 12 de Julio de 1870, volvió á personarse en los autos D. Miguel Lopez é intentó el recurso de casacion solicitando á la vez que se le declarase pobre para disfrutar este beneficio, tanto en la preparacion del recurso como en su sustanciacion ante este Tribunal Supremo:

Resultando que la mencionada Sala de lo civil de la Audiencia, por sentencia de 7 de Enero de 1871, declaró no haber lugar á defender en concepto de pobre á D. Miguel Lopez, condenándole en las costas de este incidente y al reintegro del papel sellado invertido:

Resultando que denegada la reforma que D. Miguel Lopez pidió de dicha sentencia, interpuso recurso de casacion por conceptuar infringidos:

1.º El art. 192 de la ley de Enjuiciamiento civil, en el que se halla comprendido el recurrente que litigó como rico durante la primera instancia y que dejó de serlo en la segunda, por lo que para la preparacion y sustanciacion del recurso solicitó pobreza, demostrando que este accidente habia sobrevenido después de la primera instancia, aunque ántes de terminarse la segunda:

Y 2.º El art. 317 de la men-

cionada ley en la apreciacion de la prueba testifical por medio de las reglas de la sana crítica, puesto que habia calificado de insuficiente la aducida por el recurrente, siendo así que con ella se patentiza el estado de pobre á que ha llegado con posterioridad á la primera instancia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que segun lo prevenido en el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, el litigante que no habiéndose defendido como pobre en la primera instancia pretendiere gozar de este beneficio en la segunda, debe justificar que con posterioridad á aquella instancia ha venido en efecto al estado de pobreza:

Considerando que en el caso presente la Sala sentenciadora, tomando en cuenta lo alegado y probado por ámbas partes litigantes y apreciando segun las reglas de la sana crítica, es decir, con arreglo á su racional criterio, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, declara terminantemente que Don Miguel Lopez no ha realizado la justificacion mencionada:

Considerando, en su virtud, que carecen de fundamento legal y lógico los dos motivos de casacion alegados por el mismo interesado;

Fallamos que debemos declarar y condenamos al recurrente al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Lopez, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificacion á la Audiencia de Búrgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, estando celebrando Audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de certifico como escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Enero de 1872.
—Dionisio Antonio de Puga.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 6 de Diciembre de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Gabino Lopez contra la sentencia pronunciada por la Sala de justicia de la Audiencia de Mallorca en la causa seguida al mismo en

el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de dicha ciudad por infidelidad en la custodia de presos:

Resultando que en la noche del 29 de Mayo de 1869 se evadieron del presidio de Palma los confinados Jaime y Agustin Carreras, con cuyo motivo se instruyó causa contra ellos por quebrantamiento de condena, y se mandó sacar el tanto de culpa contra el Comandante D. Gabino Lopez por infidelidad en su custodia:

Resultando de las declaraciones que varios confinados prestaron, tanto en el expediente gubernativo como ante el Juzgado, que los hermanos Carreras, y especialmente el Jaime, por ser mozo de enfermería, salian con frecuencia del establecimiento, volviendo algunas veces de noche y pasada la hora de reglamento: que ámbos vestian bien, y siempre estaban provistos de dinero: que solian comer en la calle; que gozaban deferencias por parte del Comandante Lopez, y que dormian con otros y en paraje más cómodo y sano que el de los demás confinados; todo lo cual esplica el procesado, manifestando que, aun cuando el reglamento lo autorizaba, permitía á varios confinados salidas periódicas á la calle durante el dia: que por recomendaciones, en virtud de los cargos que desempeñaban y de la buena conducta, les permitia á varios que durmieran en la sala galera, y que los hermanos Carreras, principalmente el Jaime, solian salir de dia, y aun comer fuera del establecimiento:

Resultando del mismo expediente gubernativo que la gracia de dormir en sitio distinto se concedia á los confinados por recomendacion especial, por recompensa á la buena conducta y tal vez por virtud de gratificaciones, expresando alguno de ellos que dió dos onzas para el Comandante Lopez, y manifestando otro que, segun de público se decia, el Comandante y el Mayor de presidio habian recibido 40 onzas por la evasion de los mismos confinados, cuyo hecho niega absolutamente el procesado:

Resultando que el Comandante practicó diligencias en busca de los hermanos Carreras en la misma noche de su desaparicion; y que á las cuatro de la mañana siguiente pasó parte al Gobernador de la provincia y despues al Juzgado, aunque no resulta lo pusiese en conocimiento del Jefe de la Guardia civil y Carabineros:

Resultando que la Sala, calificando el hecho de infidelidad en la custodia de presos, cometido por simple negligencia con infraccion de la ley y reglamentos, le impuso cuatro meses y 20 dias de arresto mayor, con sus accesorias y pago de costas:

Resultando que contra esta sen-

tencia interpuso el procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que fundó en los casos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley provisional que lo autoriza, alegando como infringidos los artículos 1.º y 226 del Código antiguo, ó sus correspondientes 1.º y 373 del nuevo, porque los hechos que se califican en la sentencia como probados no constituyen delito mientras no resulte probada la connivencia, que no resulta en efecto, segun los mismos fundamentos de la sentencia:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que los condenados á la pena de reclusion temporal están sujetos á trabajos forzosos en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento, segun el art. 110 del Código penal: que ningun presidiario puede ser rebajado ó destinado á servicio doméstico, morando en casas particulares, debiendo cumplir su condena en el presidio, segun el artículo 297 de la Ordenanza general de presidios: que por diferentes Reales disposiciones está prohibido á los Comandantes de esos establecimientos permitir la salida de los penados, especialmente por las Reales órdenes de 26 de Noviembre de 1852, en la que se previene que no salga penado alguno á no ser para actos del servicio, y en este caso acompañados de un cabo de vara y un capataz, con los hierros correspondientes; y la de 6 de Mayo de 1860, por la que se prohíbe la salida de los penados del cuartel para ningun servicio por urgente que sea á no ser con autorizacion de la Direccion general del ramo:

Considerando que son hechos consignados y admitidos en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso de casacion que el Comandante del presidio de Mallorca D. Gabino Lopez permitia salir del establecimiento á Jaime y Agustin Carreras, que estaban cumpliendo condena de reclusion, y permanecer fuera hasta la noche; y habiéndose fugado en 19 de Mayo del año anterior, prevaleándose de esa libertad, es culpable el Comandante Lopez por imprudencia, con infraccion de la Ordenanza de presidios y Reales órdenes citadas:

Considerando que habiendo calificado los hechos referidos la Sala sentenciadora de delito de imprudencia en la custodia de presos, y penado con arreglo al párrafo tercero del art. 581 del Código vigente, no ha cometido error en su apreciacion, y por lo tanto no hay motivo de casacion, segun los ca-

sos 1.º y 3.º del art. 4.º de la ley que lo ha establecido, en los que se funda el recurso, ni ha infringido los artículos 276 del Código de 1850 ni el 373 del reformado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso por infraccion de ley interpuesto contra la sentencia de la Sala de justicia de la Audiencia de Mallorca, pronunciada en 24 de Mayo último; y condenamos en costas al recurrente D. Gabino Lopez: librese certificacion de esta sentencia, y dirijase á dicha Sala por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 6 de Diciembre de 1871.
—Licenciado José Maria Pantoja.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2139.

Alcaldia Popular de Belalcázar.

Don José Murillo y Castellano, Caballero de la Real orden de Isabel la Católica y Alcalde Popular de esta villa.

Hago saber: que debiendo procederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribucion territorial del año económico de 1872 al 73, los vecinos y hacendados forasteros pueden presentar en la Secretaria de Ayuntamiento, en el término de quince dias, las relaciones de sus bienes, prevenidas por la ley.

Y para que llegue á noticia de todos, se publica y fija el presente en Belalcázar á 21 de Enero de 1872.—José Murillo.—El Secretario, Adrés Orellana y Amor.

Núm. 2146.

Alcaldia Constitucional de Rute.

D. Mariano Aranda y Leon, Alcalde segundo constitucional de esta villa y presidente del Ayuntamiento.

tamiento de la misma por enfermedad del primero.

Hago saber: que por disposición de dicha ilustre Corporación municipal se saca á la subasta un pedazo de tierra estacada y manchon como de dos aranzadas que en el partido de la isla de este término posee en pretoria el pósito nacional de esta espresada villa; línde á Norte viñas de Juan Baena Rioja, á Poniente los partidores de los respectivos trances, al Sur propiedades de Don Francisco Campos y á Levante los espresados partidores, gravado con un principal de censo cuyos réditos de 6 pesetas 50 céntimos anualmente se pagan á los herederos de la Excm. Sra. Duquesa de Castro Enrique, y por libre de toda otra pensión y bajo el tipo de doscientas sesenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos en que han sido apreciadas para su venta que es el objeto de su enagenación; cuyo remate tendrá lugar en estas casas capitulares á los treinta días, contados desde esta fecha, celebrándose ante mi autoridad y caballero regidor síndico de diez á doce de la mañana del insinuado día, pero practicándose otro remate á los noventa días para la mejora del cuarto, según previene la instrucción del ramo.

Rute 20 de Enero de 1872.— Mariano Aranda y Leon.— Andrés Salvador Cruz, Secretario interino.

JUZGADOS.

Núm. 2159.

Juzgado de primera instancia de Montoro

Testimonio. Yo el Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad, doy fé: Que en el expediente de pobreza á instancia de Bartolomé Reyes Rojas, vecino de la ciudad de Córdoba, ha recaído de último estado el siguiente

Auto. En la ciudad de Montoro, á primero de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, el Señor Don Pedro de Grima y Martínez, Juez de primera instancia de la misma y su parudo, habiendo visto este expediente y.

1.º Resultando: que en trece de Setiembre último Bartolomé Reyes Rojas, marido de María Cuadrado García, solicitando se designara de oficio el Procurador que estuviere en turno para que le representara en la demanda que tenía que entablar contra Don Ildefonso Regalon Cuadrado, vecino de Adamúz.

2.º Resultando: que el Procurador Don Cristobal Giron, á quien

correspondió la representación de aquel, solicitó en quince de citado mes se le admitiera justificación testifical sobre la pobreza del D. Reyes Rojas, todo con citación y audiencia del Promotor Fiscal

3.º Resultando: que conferido traslado de dicha solicitud ó demanda al Don Ildefonso Regalon y al Promotor Fiscal, aquel lo dejó pasar sin hacer uso de él, por el cual le fué acusada la rebeldía, evacuándolo el Ministerio público, que manifestó no tener obstáculo que oponer á que se le declarara pobre al Bartolomé Reyes, siempre que se llenaran por este los requisitos prevenidos por la Ley.

4.º Resultando: que admitida la justificación ofrecida por Bartolomé Reyes Rojas, aparece que este no posee bienes ni rentas de ninguna clase.

1.º Considerando: que en la sustanciación de este expediente se han llenado los requisitos legales.

2.º Considerando: que el Bartolomé Reyes Rojas y su mujer María Cuadrado García no poseen bienes, rentas ni pensiones de ninguna clase, viviendo solo del producto de su trabajo personal.

S. S. por ante mi el Escribano dijo: Que debía declarar y declaraba pobres en sentido legal á los dichos Bartolomé Reyes Rojas y María Cuadrado García, su mujer, mandando que como á tales se les ayude y defienda en la demanda que tratan de entablar contra Don Ildefonso Regalon Cuadrado, todos vecinos de Adamúz, sin pago de ningun derechos, dándoles para que puedan hacer constar la cualidad de pobres, los testimonios que pidieren de este proveído. Así lo acordó, manda y firma dicho Señor Juez, doy fé.— Pedro de Grima.— Juan Antonio de Lara.

Lo inserto á la letra está conforme con su original, á que me remito.

Y para que conste pongo el presente testimonio que signo y firmo en Montoro á diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y dos.— Juan Antonio de Lara.

Núm. 2145.

Junta Provincial de primera enseñanza de Córdoba.

No habiendo aun remitido los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se espresan la nota de las cantidades consignadas para gastos de primera enseñanza en los presupuestos municipales del actual año económico, reclamada en circular de 21 de Julio último, inserta en el «Boletín oficial» de 25 del mismo mes, ha acordado esta Junta que en el término

de cuatro días lo verifiquen con sujeción al adjunto modelo para poder arreglar la contabilidad paralizada por dicha causa y cumplir á la vez con lo dispuesto en Real orden de 12 del corriente.

Córdoba 24 de Enero de 1872.

El Presidente, Rafael Barroso.— El Secrerario, José de Illescas y Jimenez.

Pueblos que se citan.

Adamúz.
Alcaracejos.
Baena.
Benamejí.
Bujalance.
Carcabuey.
Conquista.
Encinas-Reales.
Espiel.
Fernan-Nuñez.
Fuente Obejuna.
Fuente Palmera.
Fuente Tojar.

Guijo.
Hinojosa.
Lucena.
Luque.
Móntalban.
Monturque.
Nueva-Cartella.
Pedro Abad.
Pedroches.
Posadas.
Priego.
Puente Genil.
Rute.
Santa Eufemia.
Torre-Campo.
Villafranca.
Villa del Rio.
Villanueva de Córdoba.
Villanueva del Duque.
Villaralto.
Viso.
Victoria (La)
Zuheros.

PARTIDO JUDICIAL DE

PUEBLO DE

Nota de las cantidades consignadas en el presupuesto municipal con destino al sostenimiento de las escuelas públicas de ambos sexos, con separación de lo que corresponde á cada maestro y maestra por los conceptos que se espresan:

Personal (1)	Maestros.		Ayudantes.		Adultos.		Niños.		Niñas.		Alquileres.		Retribuciones.		Total.	
	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—	Pesetas.	—

187

El Secretario,

de

V.º B.º
El Alcalde,

(1) Don de haya mas de una escuela figurará por separado cada maestro ó maestra en todas las casillas.

Núm. 2142.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que Don Andrés Algaba y Lucena, vecino de la villa de Hinojosa, representado por Don Francisco Pardo de la Casta, Procurador del Número y Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutación de rentas de la Capellanía que en ella fundó Francisco Rodríguez Bejarano.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Enero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2143.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que Doña María de la Concepción de Alharilla, vecina de la ciudad de Bujalance, representada por el Procurador de este Número Don Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en dicha ciudad de Bujalance por Miguel de Alharilla.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 6 de Agosto de 1871.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2144.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: Que Don Manuel Torrico, vecino de la villa de Hinojosa, representado por D. Francisco Pardo de la Casta, Procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutación de rentas de la Capellanía que en dicha villa fundó Martín Alonso Jurado.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 23 de Enero de 1872.
Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2145.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Mariano Hidalgo y Muñoz, vecino de Lucena, solicita la conmutación de rentas de la Capellanía fundada en Monturque por Francisco Luis del Pino, representado aquel por Don José Giménez Monroy.

Lo que anuncio por término de 30 días en la forma ordinaria.

Córdoba 19 de Enero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

Núm. 2156.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, delegado de S. E. I. el Obispo de esta diócesis.

Hago saber: que D. Andrés Algaba y Luna, vecino de la villa de Hinojosa, representado por Don Francisco Pardo de la Casta, procurador de los Juzgados de esta ciudad, solicita la conmutación de rentas de la capellanía que en dicha villa fundó Juan Jurado de la Plaza.

Lo que anuncio por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba 24 de Enero de 1872.
—Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

ANUNCIOS.

MANUAL DEL CIUDADANO ESPAÑOL.

Ó SEA

Compilación alfabética de las leyes cuya aplicación es más común.

hecha por

D. JOSÉ MASSA SANGUINETI.

Comprende la Constitución, código penal y leyes electoral, de orden público, orgánicas, municipal y provincial, y del matrimonio y registro civil.

PROSPECTO.

Pocas son las palabras necesarias para hacer palpable la inmensa utilidad de la obra que presentamos al público. Las leyes que la componen son de una aplicación tan frecuente, que todo español necesita manejarlas de continuo y tenerlas, por tanto, dispuestas de manera que encuentre pronta y fácilmente la disposición que en ellas busque; tal es el trabajo del Sr. Massa Sanguinetti.

Los Sres. Diputados y Senadores encontrarán en este libro un seguro consultor en las luchas parlamentarias; el personal entero de los Gobiernos de provincia y de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales un guía utilísimo, puesto que en las leyes electoral, municipal y provincial se encuentra reglamentada casi por completo la administración provincial; los Jueces municipales hallarán inmediatamente las disposiciones concernientes al matrimonio y registro civil, así como las penas; y por último, la ley de orden público y el Código penal hacen que esta obra sea utilísima á todos los Sres. Gobernadores militares, jefes de Cuerpos y á cuantos oficiales tienen que intervenir en los Consejos de Guerra, y por consiguiente, que aplicar el Código, de cuyas penas y su aplicación es preciso siempre hacer un detenido, largo y arduo estudio que queda reducido á una rápida ojeada echada sobre este libro, el cual explica detenidamente, como es natural, la naturaleza y efectos de cada pena, su aplicación etc.

BASES DE LA PUBLICACION.

El Manual del ciudadano español se publicará por entregas de 16 páginas, á dos columnas, de igual papel, tamaño y tipos que el prospecto. Cada entrega costará un real en toda España, franca de porte, y se publicará una semanal. No se servirá suscripción alguna sin que preceda el pago adelantado de ocho entregas, que se hará en libranzas del Giro mútuo ó sellos de Correos.

La suscripción se hará en provincias directamente enviando su importe al editor D. Julian de Lara, imprenta del Asilo, Toledo; en Madrid, ó de este modo ó en casa de los Sres. Bailly-Bailliere, plaza de Topete, número 10, y Hernando, calle del Arca, núm. 11.

EL LIBRO del buen ciudadano.

Colección completa de todas las Constituciones españolas desde la de 1812 hasta la de 1869, anotadas y comparadas por D. José María Mañas. Libro de absoluta necesidad para las Diputaciones, Ayuntamientos y particulares, puesto que forma un completo repertorio del derecho político español. Un tomo voluminoso en cuarto mayor y que contiene más de 2700 páginas, se vende en la librería del DIARIO DE CORDOBA á 100 reales ejemplar.

VENTA.

Se amplía la subasta en venta de las maderas de castaño, álamos blancos, fresnos y pinos marcadas en la hacienda de la Conejera, propia del Excmo. Sr. Marqués de Benamejil, hasta el 31 del mes actual, en cuyo día y hora de doce á una tendrá efecto aquella en las casas de S. E., en la cual y por su representante se dará conocimiento previo de los precios y condiciones.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba.

ha, San Fernando 34 y Letrados 18.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Venta.

Por capitalización ó en los términos más convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas están obradas. Se admiten plazos. En la redacción de este periódico darán razón.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA, San Fernando 34. Ministerio de Cultura 202